

Una nueva categoría de espacio público para territorios étnicos

A new category of public space for ethnic territories

*Danlly Jhojana Gutiérrez Rentería**

*Luis Alberto Rivera Ayala***

RESUMEN

El presente artículo tiene como objetivo mostrar la importancia del relacionamiento de las comunidades negras con el espacio público dentro del concepto campo-poblado, según el cual las comunidades trasladan todo su acervo cultural del campo a la ciudad. Asimismo, se pretende identificar las diferentes tensiones que surgen en esta relación.

Palabras clave: espacio público, comunidades negras, relación campo-poblado, vendedor informal, prácticas tradicionales de producción.

ABSTRACT

This article aims to show the importance of the relationship between black communities and public space within the countryside-town concept, according to which communities transfer their entire cultural heritage from the countryside to the city. It is also intended to identify the different tensions that arise in this relationship.

Keywords: Public space, black communities, countryside-town relationship, informal seller, traditional production practices.

181

-
- * Abogada; miembro del semillero de investigación Derecho, Sociedad y Medio Ambiente de la Universidad Tecnológica del Chocó; especialista en Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Resolución de Conflictos; estudiante de maestría en Derecho Público con Enfoque Étnico de la Universidad Tecnológica del Chocó. Correo electrónico: danlli93@hotmail.com
- ** Profesor de las facultades de Derecho de la Universidad Tecnológica del Chocó y de la Fundación Universitaria Claretiana (Uniclaretiana); doctorando en Derecho; magíster en Derecho Público por la Universidad Santo Tomás (Colombia) y la Universidad de Konstanz (Alemania); especialista en Derecho Constitucional y en Derecho Administrativo por la Universidad Nacional de Colombia; director del grupo de investigación “Estudios sobre justicia, derecho étnico y diversidad” de la Uniclaretiana y director de la Maestría en Derecho Público; escritor e investigador en temas de derecho étnico. Correo electrónico: luisalbertoyerwen@gmail.com

El espacio público: análisis sobre regulación y trabajo informal

Generalidades del espacio público

El espacio público es un tema de interés para todas las personas sin distinción alguna, especialmente si se habita en sociedad, razón que influye en la existencia de múltiples conceptos que pretenden incluir los distintos elementos que convergen en él. Autores como Arteaga (2007), en una interpretación descompuesta del concepto de espacio público, lo consideran de la siguiente manera:

[...] el espacio puede significar la dimensión física y existencial donde se desarrolla la actividad, y, de otra parte, público, puede denotar que el acceso a tal actividad sea libre a todos; es también una dimensión política y que es afectada por las realidades económicas, sociales y culturales de su entorno. (Arteaga, 2007, p. 17)

Desde otra mirada, autores como Carrión y Dammert-Guardia (2019) consideran el espacio público como un concepto que interrelaciona su condición de espacio urbano con las cualidades históricas del lugar: “en otras palabras, se lo debe entender históricamente como parte y en relación a la ciudad, lo cual comporta que los espacios públicos cambian por su cuenta y se transforman” (Carrión & Dammert-Guardia, 2019, p. 197).

Desde una perspectiva más crítica, Borja (2011) presenta una visión más social del espacio público al considerarlo como un medio de resistencia en favor de quienes se encuentran excluidos del sistema. En este orden de ideas, sostiene que el espacio público es:

[...] el marco en el que se tejen las solidaridades y donde se manifiestan los conflictos, donde emergen las demandas y las aspiraciones y se contrastan con las políticas públicas y las iniciativas privadas. Y es en el espacio público en el que se hacen visibles, por presencia o por ausencia, los efectos disolutorios o excluyentes de las dinámicas urbanas actuales. (Borja, 2011, p. 6)

Según lo anterior, el espacio público podría entenderse como un instrumento de reivindicación de derechos que no se restringe solamente a los derechos urbanos, sino que transcienden a los derechos sociales, económicos, culturales y políticos y llegando a tener gran presencia en la salvaguarda de la identidad cultural y étnica. (Borja, 2011, p. 7)

Desde una perspectiva más formal, la Ley 9 de 1989, en su artículo 5.^o, define el concepto de espacio público en Colombia de la siguiente manera:

Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes. (Ley 9 de 1989, art. 5)

La misma definición de espacio público la comparte el Decreto 1504 de 1998, en su artículo 2.^o; sin embargo, la Ley 9 de 1989 estableció expresamente las áreas que constituyen espacio público en Colombia, y en su artículo 5.^o incluyó aquellas áreas que se requieran “para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad” (Ley 9 de 1989, art. 5).

De lo anterior se puede inferir que la finalidad de la norma no fue excluir los aspectos culturales, históricos y paisajísticos propios del entorno del espacio público de la ciudad; por el contrario, su finalidad más próxima se centró en integrar todos los elementos del paisaje para contribuir a la construcción de una verdadera interrelación entre el espacio público y los ciudadanos. Lo anterior podría ser el fundamento para que la honorable Corte Constitucional haya considerado al espacio público como “una garantía constitucional compuesta de bienes inmuebles públicos destinados a la satisfacción del interés general y la utilización colectiva” (Corte Constitucional Colombiana, 2014, Expediente T-6.018.329, p. 18).

Sin embargo, esta visión moral o axiológica del espacio público, que la Corte Constitucional ha venido aportando a través de su jurisprudencia, poco o nada ha sido tenida en cuenta en la planificación urbana de las ciudades en Colombia, menos aún en aquellas del Pacífico colombiano, donde las cosmogonías de la diáspora africana y de los pueblos originarios de Abya Yala están presentes y constituyen, además, un elemento antropológico adicional que resulta novedoso y que solo en este artículo se pretende plantear al discutir sobre el espacio público como concepto propio de la administración pública.

Es nuestro deseo que el espacio público, más que un asunto fríamente incluido en el quehacer administrativo de las entidades territoriales del andén Pacífico, sea en adelante una práctica administrativa que refleje fielmente la riqueza multicultural de nuestros territorios y que se inserte como firma indeleble en la dogmática y la tradición administrativa de nuestras regiones. Ese es el gran

propósito de este artículo, que seguramente no agotará todo el tema y el debate que esto debe suscitar, pero sí pondrá el tópico sobre la mesa.

Marco normativo y jurisprudencial en Colombia

Jurídicamente el espacio público ha estado amparado en nuestra legislación; sin embargo, es a partir de su irrupción en la Constitución de 1991 cuando el tema en nuestro País se vuelve frecuente y ya no sólo de arquitectos, que tradicionalmente se han convertido en el gremio que monopoliza su discurso. (Arteaga, 2007, p. 17)

Según lo anterior, aunque la constitución de 1886 de forma explícita no estableció postulados de los cuales se infiriera la protección del espacio público como un derecho (Donovan, 2004), la normatividad que regía para la época es muestra de la necesidad que tenía el Estado de ejercer control del espacio público.

De hecho, el Código Civil colombiano que regía para esa época —y que aún se encuentra vigente—, expedido mediante la Ley 84 de 1873, ya regulaba el espacio público. Esta norma, en sus artículos 674 y 675, se refirió a los bienes públicos, bienes de uso público y bienes de la unión. Además de ello, en su artículo 1005 estableció como acción judicial para la protección del espacio público la acción popular (Ley 84 de 1873, art. 674, art. 675). Sobre lo anterior, la Corte afirmó:

Sin perjuicio de su examen posterior, adviértase que el artículo 80. de la Ley 9a de 1989, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 50. del Decreto 2400 de 1989, reglamentario de la anterior, es explícito en señalar como instrumento judicial específico previsto para la protección de los elementos constitutivos del Espacio Público la procedencia de las acciones populares previstas en el artículo 1005 del Código Civil. (Corte Constitucional Colombiana, 1992, Expediente T-2416, p. 20)

Aunque así sea, debe tenerse en cuenta que el debate constitucional sobre el espacio público nace del artículo 82 de la Constitución Política de Colombia, que establece el deber del Estado de garantizar su prevalencia sobre el interés particular, y del artículo 88, mediante el cual se constitucionaliza el uso de las acciones populares como medio judicial para su protección (Constitución Política de Colombia, 1991, arts. 82, 88).

Sin embargo, en la historia reciente de Colombia, uno de los desafíos más importantes en el marco de la regulación del espacio público, específicamente en lo que tiene que ver con el comercio informal, se evidencia posterior a la expedición de la Ley 1801 de 2016, conocida como el Código de Seguridad y

Convivencia Ciudadana, que en su artículo 140 dispuso los comportamientos contrarios a la convivencia en contra del cuidado e integridad del espacio público (Ley 1801 de 2016, art. 140).

Entre tanto, los desafíos principales se concretaron en el marco de la ampliación de los párrafos 2.º, numeral 4.º, y 3.º del citado artículo, que terminaron declarándose exequibles de manera condicionada mediante la Sentencia C-211 de 2017, en la que la Corte dispuso lo siguiente:

Cuando se trate de personas en situaciones de debilidad manifiesta o pertenecientes a grupos de especial protección que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional se encuentren protegidas por el principio de confianza legítima, no se les aplicarán las medidas correccionales de multa, decomiso o destrucción, hasta tanto se les haya ofrecido por las autoridades competentes programas de reubicación o alternativas de trabajo formal, en garantía de los derechos a la dignidad humana, mínimo vital y trabajo. (Corte Constitucional Colombiana, 2017, Expediente D-11638, p. 1)

En la actualidad, la expedición de la Ley 1988 de 2019 ha sido una respuesta favorable que busca mitigar los efectos sociales y económicos que afrontan de manera permanente al abordar el tema del comercio informal. Mediante esta norma se establecieron los lineamientos para la implementación de una política pública en favor de los vendedores informales; entre otras cosas, define a los vendedores informales en su artículo 2.º como “las personas que se dediquen voluntariamente al comercio de bienes o servicios en el espacio público, como medio básico de subsistencia” y los clasifica en su artículo 3.º de acuerdo con el tiempo y la forma como lleven a cabo su labor en vendedores informales ambulantes, vendedores informales semiestacionarios, vendedores informales estacionarios, vendedores informales periódicos y vendedores informales ocasionales o de temporada (Ley 1988 de 2019, art. 2, art. 3.).

Relación entre el espacio público y el trabajo informal: tensiones a partir de la labor de los vendedores informales

Como se dijo anteriormente, el tema del espacio público se hizo más frecuente en Colombia con posterioridad a la promulgación de la Constitución de 1991 (Arteaga, 2007). Desde ese entonces hasta hoy, ha generado diversas situaciones que han desencadenado tensiones que van desde aspectos procesales hasta aspectos de índole social, y no es para menos, pues, al ostentar la categoría de derecho fundamental, el espacio público “adquiere una clara connotación constitucional, que supera los criterios del derecho administrativo y civil, previamente

delimitadores de la noción y su contenido y de las atribuciones de la autoridad en cuanto a su manejo y tratamiento en la legislación" (Corte Constitucional Colombiana, 1999, Expediente T-168937, p. 22).

Desde el punto de vista procesal o de exigibilidad del derecho, se esperaba que con la constitucionalización del espacio público fuera posible que los ciudadanos pudieran exigir acciones concretas para su restablecimiento por vía de tutela; sin embargo, al continuar vigente la Ley 9 de 1989, seguía siendo la acción popular el medio válido para tal fin. Lo anterior mereció un pronunciamiento concreto por parte de la honorable Corte Constitucional, que fue enfática en sostener que el carácter colectivo del espacio público, en principio, excluía la procedencia de la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la normatividad superior (Corte Constitucional Colombiana, 1992, Expediente T-2416).

No obstante, dicho pronunciamiento fue también una oportunidad para establecer una excepción a la regla planteada, pues la Corte dejó muy claro que cuando "se atente de modo directo y eficiente contra un Derecho Constitucional Fundamental, puede intentarse la Acción de Tutela y amparar uno y otro derecho simultáneamente" (Corte Constitucional Colombiana, 1992, Expediente T-2416, p. 22). Según lo anterior, la acción popular debía continuar siendo la regla general y solo en casos excepcionales podría interponerse la acción de tutela.

Ahora bien, desde un punto de vista social, la constitucionalización del derecho al espacio público trajo retos importantes que generaron verdaderas tensiones a partir de la garantía del derecho al trabajo, siendo uno de los casos más relevantes las 1016 acciones de tutela interpuestas por vendedores estacionarios y ambulantes de distintas localidades de Santa Fe de Bogotá, mediante las cuales exigían la garantía de su derecho al trabajo en respuesta a las acciones de recuperación del espacio público adelantadas por las autoridades locales de Bogotá (Corte Constitucional Colombiana, 1999, Expediente T-168937).

Para resolver dicha controversia, la Corte aplicó el principio de confianza legítima, con el que pretendía proteger "de un lado el interés general que se concreta en el deber de la administración de conservar y preservar el espacio público y, de otro lado, los derechos al trabajo e igualdad de las personas que ejercen el comercio informal" (Corte Constitucional Colombiana, 1999, Expediente T-168937, p. 29), a fin de evitar los "cambios bruscos e intempestivos ejecutados por las autoridades" (Corte Constitucional Colombiana, 2013, Expediente T-3.795.982, p. 35). A pesar de ello, vale la pena aclarar que la Corte no ha buscado evitar los procedimientos de recuperación del espacio público, sino que estos se lleven a cabo garantizando la protección debida a los vendedores informales ante su evidente estado de vulnerabilidad.

Situaciones como estas han permitido que la Corte evidencie las precarias condiciones laborales con las que viven los vendedores informales. De acuerdo con el alto tribunal, ellos se encuentran en inestabilidad laboral constante, con mala remuneración, ingresos fluctuantes y falta de afiliación al sistema de seguridad social y salud, situación que proviene principalmente de la exclusión sistemática de cierta población y que tiene grandes afectaciones en el desarrollo de su proyecto de vida (Corte Constitucional Colombiana, 2012, Expediente T-3.066.621).

De allí la importancia de la garantía del derecho al mínimo vital a los vendedores informales por parte de las autoridades administrativas en el marco de los procedimientos de recuperación del espacio público, pues este derecho, íntimamente relacionado con el derecho al trabajo y protegido por el principio de confianza legítima, ha originado los argumentos necesarios para que hoy la jurisprudencia constitucional obligue a las autoridades administrativas a “ofrecer planes de reubicación u otro tipo de alternativas económicas que, de forma cierta, permanente, adecuada y oportuna, permitan contrarrestar los efectos nocivos de la medida ejecutada” (Corte Constitucional Colombiana, 2021, Expediente T-3.331.151, p. 31).

Situación de los vendedores informales en territorios de comunidades negras

Los vendedores informales en comunidades negras: percepción sobre el espacio público

Para entender cómo es percibido el espacio público desde la mirada de las comunidades étnicas, se debe analizar cómo su contexto histórico ha influido en la percepción que tienen de él. Uno de los aspectos más importantes al estudiar la relación de las comunidades negras con el espacio público, especialmente aquellas localizadas en la región Pacífica, puede observarse en Leal (2020) y se remonta a la época posesclavista. En este periodo se constituyó un campesinado muy fuerte que, probablemente, sería uno de los principales antecedentes del comercio informal en la región (Leal, 2020). Estos campesinos consiguieron lo que “los investigadores de sociedades posesclavistas identifican como su más alta aspiración: la autonomía, o la capacidad para decidir, en la mayor medida posible, cómo usar sus cuerpos, su tiempo y los espacios que habitan sin tener que seguir órdenes” (Leal, 2020, p. 16).

A pesar de lo anterior, dicha libertad se encontraba condicionada por los prejuicios desarrollados bajo dinámicas espaciales excluyentes, las cuales hicieron que la gente negra produjera un uso de los espacios en entornos naturales o rurales, mientras que la gente blanca comerciaba en las ciudades. Aunque así fuera, este contexto de aislamiento permitía un uso libre del espacio donde realizaban sus labores. Así lo señala Leal (2020):

[...] las personas negras migraban de las regiones mineras hacia el resto de la región construyeron casas de madera y cultivaron productos nativos, como el maíz, y exóticos, como el plátano y el árbol del pan; de esta manera acabaron por conformar el paisaje más común del Pacífico: el de las orillas de los ríos, donde de cuando en cuando hay pequeños poblados, que se observan desde las canoas. Este paisaje rural, que marcaba la apropiación completa de la región por parte de la gente negra, constituía la evidencia material de su libertad. (Leal, 2020, p. 23)

En el caso del departamento del Chocó, específicamente de la ciudad de Quibdó, uno de los antecedentes más relevantes en relación con el uso del espacio público por el comercio informal se encuentra marcado por la reactivación de la ruta comercial del río Atrato durante la época colonial. De acuerdo con Bonet (2007), en el año 1784 este río se convirtió en la vía preferida para el intercambio comercial. En consecuencia, Quibdó se posicionó como el principal puerto de la región y también como la nueva capital del departamento al estar localizada en la ribera del río Atrato.

El contexto antes descrito fue donde se originó la plaza de mercado de Quibdó, que se mantiene viva pese a los diferentes retos que han amenazado su existencia. Sobre lo anterior, Cossio Blandón (2022) expresó:

En este contexto, la plaza de mercado inicia como un mercado de intercambio en el puerto cerca al río, donde, como relatan las mujeres de la plaza, cambiaban oro por comida a falta de dinero. El mercado está ubicado en la calle principal (actualmente la carrera primera) y de ahí no se ha movido, aunque el gobierno local ha intentado repetidamente desplazarlo por la fuerza. Al estar ligadas al río la gran mayoría de las actividades de este espacio, las mujeres que allí trabajan lo han impedido, ya que afectaría sus dinámicas sociales, culturales y económicas. (Cossio Blandón, 2022, p. 4)

Sobre estos hechos se sustenta el origen del uso y aprovechamiento del espacio público por las comunidades negras, siendo las orillas de los ríos uno de los lugares de mayor relevancia al constituirse como un medio importante de subsistencia. Sin embargo, los vendedores y las vendedoras de ese lugar han tenido que enfrentarse a un “urbanismo oficial que crea y borra eventos históricos según

la importancia que le dan dentro de su propia visión del poder y del futuro” (Páramo & Cuervo, 2013, p. 9).

En la actualidad, el análisis de la ocupación del espacio público, cuando se relaciona directamente con los medios de subsistencia de las comunidades negras, no constituye un tema de continuos debates; no obstante, debe tenerse en cuenta que la expedición de la Ley 70, sancionada en Quibdó el 27 de agosto de 1993, representó la victoria jurídica más importante del pueblo negro —luego de la Ley 21 de 1851, que abolió la esclavitud en Colombia— en toda su historia reciente, pues con ella se logró el reconocimiento de la propiedad jurídica de sus tierras centenarias (Rivera, 2024).

Algunos autores del Pacífico, de hecho, afirman que la Ley 70 de 1993 no solo establece un protocolo de adjudicación de tierras, sino que constituye, efectivamente, un “Estatuto de Autonomía” (Ylele, 2012); otros, como Rivera (2024), sostienen que la referida ley es una “silenciosa reforma agraria negra” que ha permitido entregarles a las comunidades campesinas más de seis millones de hectáreas en el Pacífico colombiano, aproximadamente (Rivera, 2024).

Justo en esta ley encontramos un concepto con el que podemos empezar a construir una nueva categoría o idea de espacio público para territorios de comunidades negras campesinas. Nos referimos al artículo 2.º de dicha norma, donde se establece:

Para los efectos de la presente ley se entiende por:

(...)

189

5. Comunidad negra. Es el conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbres *dentro de la relación campo-poblado* [se resalta], que revelan y conservan conciencia de identidad que las distinguen de otros grupos étnicos. (Ley 70 de 1993, art. 2)

Esta acepción campo-poblado expresa auténticamente cómo las comunidades negras rurales y ribereñas trasladan todo su acervo cultural del campo a la urbanidad, de manera que no importa lo que hagan o la labor con la que encuentran su sustento en la ciudad: siempre mantienen sus prácticas tradicionales. Así, la mujer o el hombre negro ribereño no solo lleva consigo su identidad étnica a la ciudad, sino que incorpora en el paisaje citadino que habita ese componente rural al cual nunca renuncia. Esto es precisamente lo que hacen los vendedores y las vendedoras informales en la ciudad de Quibdó.

Pese a lo anterior, hoy no existen pronunciamientos importantes por parte de la Corte Constitucional que permitan una interpretación integral sobre su situación. Aunque así sea, sentencias como la T-348 de 2012, en la cual se obliga al Estado a proteger el “espacio vital” de las comunidades en general, abren paso a interpretaciones más favorables para las comunidades negras, en las cuales se permita incluir la procedencia de la consulta previa en la garantía de sus derechos como pueblo étnico. Esto concluyó la Corte en la citada sentencia:

El análisis realizado por la Corte en esta providencia permite concluir las siguientes afirmaciones: a) con la orden de que la comunidad de pescadores fuera parte de la comisión interinstitucional de monitoreo de las aguas, la Corte reconoció abiertamente el derecho a la participación y concertación de medidas con las comunidades en general, en las decisiones que impliquen una afectación al medio ambiente donde habitan o ejercen sus actividades tradicionales; b) el desarrollo sostenible es un proceso que exige mantener la productividad de los sistemas naturales, procurando mejorar las condiciones económicas y sociales de las comunidades que se verán afectadas en su eventual intervención y preservar las prácticas tradicionales de producción. Así, debe garantizarse la “sostenibilidad social” en el sentido de elevar el control que la gente tiene sobre sus vidas y mantener la identidad y cultura de cada comunidad; c) es una obligación de la “sostenibilidad social” en el sentido de elevar el control que la gente tiene sobre sus vidas y mantener la identidad y cultura de cada comunidad; d) finalmente, es deber del Estado fomentar y proteger especialmente la actividad pesquera, acorde con el artículo 65 de la Constitución Política sentencia. (Corte Constitucional Colombiana, 2012, Expediente T-3.331.182, pp. 34-35)

Lo anterior evidencia la necesidad actual de incluir en esos debates las particularidades de los vendedores y las vendedoras informales de Quibdó, para quienes la plaza de mercado se ha constituido en su verdadero “espacio vital”. A partir de esta nueva concepción, se debe realizar un análisis diferenciado e interseccional que permita construir un modelo, una idea o una categoría de espacio público culturalmente sensible, en el cual no solo se considere el respeto al derecho fundamental al trabajo y al mínimo vital dentro de la discusión, sino que también se integre la importancia de mantener la identidad étnica y cultural de estas personas.

La protección especial desde la interseccionalidad

En términos generales, el tema del espacio público mantiene activo el sistema jurídico en muchos países; en Colombia especialmente, se muestra una gran evolución jurisprudencial bajo el criterio de la honorable Corte Constitucional, que, pese a respaldar las acciones administrativas que buscan la garantía del derecho al espacio público como derecho fundamental, ha mostrado mayor inclinación por la protección de los derechos fundamentales de los vendedores informales como sujetos de especial protección. Desde una perspectiva amplia, ha dicho lo siguiente:

[...] la Corte Constitucional ha identificado diversos sectores de la sociedad que, por sus condiciones particulares, han sido tratados como sujetos de especial protección, por ejemplo, los menores de edad, las madres o padres cabeza de familia, las víctimas del conflicto armado o las personas en condición de discapacidad. En estos casos, la jurisprudencia constitucional ha garantizado los derechos fundamentales de esta categoría de grupo poblacional, mediante órdenes concretas de protección de estos grupos poblacionales. (Corte Constitucional Colombiana, 2019, Expediente T- 6.804.200, p. 15)

No obstante, también ha sido enfática en advertir la existencia de otras circunstancias que coexisten con la condición de vendedor informal y que agravan su condición de vulnerabilidad, las cuales se verán a continuación.

Protección a madres y padres cabezas de familia

Mediante la Sentencia T-424 de 2017, la Corte Constitucional tuvo en cuenta las diversas condiciones en las que, como madre cabeza de familia, se encontraba la accionante y resaltó los siguientes aspectos:

[...] (i) se trata de una mujer sin profesión u oficio, por lo que *prima facie* se evidencia una potencial vulneración de los derechos al mínimo vital y al trabajo, además de la presunta afectación al principio de confianza legítima, el cual se estudiará más adelante; (ii) de escasos recursos; (iii) que responde económicamente por su cónyuge, su hijo y tres adultos mayores; (iv) que desde hace aproximadamente cuatro (4) años su manutención y la de su núcleo familiar dependía, exclusivamente, de la venta informal de alimentos que realizaba, con ayuda de su cónyuge, en el inmueble que demolió la entidad accionada, y (v) que la accionante agotó los recursos administrativos dentro del proceso de restitución del espacio público,

recursos que le fueron negados por la administración. (Corte Constitucional Colombiana, 2019, Expediente T- 6.804.200, p. 17)

Protección a víctimas del conflicto armado y personas en condición de discapacidad

De igual modo, a través de la Sentencia T-243 de 2019, la Corte protegió los derechos de un vendedor informal que, además de ser víctima del conflicto armado, también se encontraba en situación de discapacidad. Esto dijo la Corte:

La categoría de sujeto de especial protección no es excluyente entre sí pues existen situaciones concretas de las personas que exigen una actividad estatal compleja para la protección de sus derechos fundamentales, debido a que, a la luz del principio de igualdad y no discriminación, pueden concurrir varias condiciones distintas en un mismo sujeto, en casos como por ejemplo las madres o los padres cabeza de familia que se encuentran en situación de discapacidad. (Corte Constitucional Colombiana, 2019, Expediente T- 6.804.200, p. 16)

En otras palabras, la coexistencia de dos o más situaciones de vulnerabilidad en el mismo sujeto implica que este tiene una mayor necesidad de protección por parte del Estado. Para la Corte, tal situación tiene las siguientes consecuencias:

192
Ello implica dos consecuencias para la actividad del juez constitucional. La primera, una asunción del problema por parte del juez constitucional -y de los demás jueces- a partir de todas las particularidades que identifican al sujeto de especial protección constitucional. La segunda, una lectura incompleta sobre todas las condiciones del sujeto de especial protección implicaría una protección incompleta por parte de los jueces en general. (Corte Constitucional Colombiana, 2019, Expediente T- 6.804.200, p. 16)

Debe resaltarse este caso, en el que la Corte tuteló los derechos del accionante por su condición de vendedor informal y, además, por la coexistencia de varias situaciones de vulnerabilidad. Una contraposición evidenció la flexibilidad probatoria de la que gozan los tutelantes, de acuerdo con el magistrado Carlos Bernal Pulido, quien salvó su voto: “A lo largo de la providencia, es recurrente la afirmación de que se trata de una persona con discapacidad, lo cual carece de respaldo en el expediente de tutela” (Corte Constitucional Colombiana, 2019, Expediente T-6.804.200, p. 29).

Los vendedores informales como parte integral del paisaje urbanístico: una nueva categoría de espacio público

Vendedores informales, actividades de producción y paisaje urbanístico de las comunidades negras

Como se ha planteado antes, el análisis de la relación que existe entre los vendedores de la plaza de mercado de Quibdó y su entorno urbano amerita una visión diferenciada que incluya sus particularidades como grupo étnico, es decir, sus formas de vida, sus relaciones sociales y sus dinámicas económicas dentro del concepto de ciudad. Ello implica llenar de realidad material el concepto de *campo-poblado*, incorporado en la Ley 70 de 1993 y, aún más importante que ello, asumir que se encuentran en uso legítimo de sus derechos, que, además de respaldar la importancia cultural que tiene para la nación, tienen como finalidad última mejorar sus condiciones de vida. Según la Organización Internacional del Trabajo (OIT): “Los pueblos indígenas y tribales en América Latina presentan, hoy en día, los peores indicadores socioeconómicos y laborales, y la discriminación por origen étnico o racial agrava las brechas de ingreso de manera radical” (OIT, 2014, p. 7).

Sin embargo, según Leal (2020), hoy los vendedores y las vendedoras informales ubicados en la plaza de mercado de Quibdó siguen afrontando las consecuencias de las dinámicas espaciales excluyentes originadas en la época posesclavista, pues no se reconoce su actividad comercial como una actividad propia de la ciudad. Esto llega al punto de generar “disputas sobre el significado del lugar, considerado por muchos la cara fea de Quibdó sin considerar a quienes trabajan allí y sus conocimientos tradicionales. Para estas personas, la plaza es su refugio” (Cossío Blandón, 2022, p. 8). Tal situación ha generado diversos retos, máxime si se tiene en cuenta que el uso del espacio público se constituye como el medio ideal para la distribución de los frutos propios de sus actividades tradicionales de producción, aspecto que no ha sido tenido en cuenta por la institucionalidad, la cual prioriza lo que se ha entendido como desarrollo de la ciudad por encima de las actividades que representan un crecimiento y desarrollo para estas comunidades. Lo anterior, siguiendo a Cossío Blandón (2022), ha suscitado una reacción en las vendedoras de la plaza que se niegan a dejarla por su cercanía al río.

Los efectos de la reacción social en relación con el espacio público han sido evidenciados por autores como Borja y Muxí (2003), quienes afirman lo siguiente:

Hay una reacción periódica que se presenta regularmente en la historia de la ciudad y del urbanismo cuando las formas del crecimiento urbano, o la evolución de la ciudad existente da prioridad a la edificación y / o a la vialidad, cuando los espacios se especializan debido a la segregación social o a la zonificación funcional, cuando la ciudad pierde cualidad de

autorepresentación, se produce una reacción social y cultural de retorno al espacio público. Es una reacción que a menudo mezcla el “passeisme” y la modernidad, la mitificación del pasado y una propuesta de síntesis para el futuro, demanda local y valores universales. Aun así, es una reacción oportuna y necesaria para evitar el desastre urbano. (Borja & Muxí, 2003, p. 10)

De tal suerte que, en el caso de la ciudad de Quibdó, ha sido la reacción social planteada por Borja y Muxí (2003) la que ha defendido la existencia de la plaza de mercado y ha mostrado la importancia que tiene no solo para la ciudad, sino para toda la región, al ser una “respuesta a la falta de oportunidades laborales del Chocó, convirtiéndose en un refugio para las mujeres que allí trabajan” (Cossío Blandón, 2022, p. 3).

Ahora bien, si se toma en cuenta la clasificación de urbanismo planteada por Páramo y Cuervo (2013), según quienes existe un urbanismo oficial y un urbanismo de los pobres, se explica de la siguiente manera:

Existe un urbanismo oficial que crea y borra eventos históricos según la importancia que le dan dentro de su propia visión del poder y del futuro, y existe un urbanismo de los pobres, los dejados por cuenta de la sociedad que marcan con igual nitidez el ambiente urbano, los primeros con monumentos, los segundos con las poblaciones. (Páramo & Cuervo, 2013, p. 9)

Podría sostenerse, entonces, que es necesario tener en cuenta la participación de los vendedores informales al momento de elaborar y materializar las políticas públicas sobre espacio público; sin embargo, más allá de su participación, cuando se trate de comunidades negras resulta fundamental el reconocimiento del origen de su actividad, de tal forma que las medidas adoptadas puedan permanecer en el tiempo. Pues, tal como se ha observado en la ciudad de Quibdó, las reubicaciones durante el periodo de gobierno 2004-2007 no fueron acogidas positivamente por los vendedores informales, incluso aunque se hubieran convocado mesas de trabajo, tan pronto como “evidenciaron que los ingresos en sus ventas disminuyeron notablemente y no les era rentable proseguir en estos lugares y decidieron regresar a ocupar el espacio público” (Palacios, 2015, p. 21). En un intento por realizar una nueva reubicación, manifestó en entrevista al periódico *El Colombiano* una vendedora que “llegó al malecón desde el 2000 y vende frutas. Ella afirma: ‘Pusieron plazas satélites y eso es cerrado, son puestos muy pequeños en los que no nos podemos ni mover’”, haciendo referencia al periodo de gobierno 2012-2015 (Correa Escobar, 2017).

Estos procedimientos tienen un efecto devastador en la actividad comercial de los vendedores informales de la plaza de mercado, ya que las distintas intervenciones que a través de su historia se han realizado “han instalado profundas

desigualdades y racismo estructural en el territorio, ralentizando su desarrollo económico, social y cultural” (Cossío Blandón, 2003, p. 6).

En este sentido, puede afirmarse que los y las vendedoras de la plaza de mercado requieren un urbanismo que se construya a partir de sus necesidades y de sus características de población vulnerable. En otras palabras, que se adecue al concepto de “urbanismo de los pobres” descrito por Páramo y Cuervo (2013), pero que, a su vez, coexista e interactúe con el ordenamiento, de forma que pueda entenderse que las comunidades negras continúan siendo un “grupo étnico, independientemente de que habiten en determinadas zonas geográficas o de que mantengan determinada relación con sus tierras” (Corte Constitucional, Sentencia T-576, 2014, pp. 159-160). Esto significa, en otras palabras, que “la existencia de una comunidad afrodescendiente no depende de la ubicación de sus miembros en un sitio específico del territorio” (Corte Constitucional Colombiana, 2007, Expediente T-1589049, p. 16).

Lo anterior constituye una nueva manera de dar materialidad a postulados básicos del Convenio 169 de la OIT sobre “el derecho de los pueblos indígenas a mantener y fortalecer sus culturas, formas de vida e instituciones propias, y su derecho a participar de manera efectiva en las decisiones que les afectan” (OIT, 2014, p. 6), que se hacen extensivos a las comunidades negras al ser “titulares de derechos colectivos similares a los grupos indígenas, aunque con las diferencias impuestas por sus especificidades culturales y régimen legal propio” (Corte Constitucional Colombiana, 2014, Expediente T-3.482.903, p. 78).

Las prácticas tradicionales de producción como elemento de interpretación para la regulación del espacio público

195

Las prácticas tradicionales de producción se encuentran definidas por la Ley 70 de 1993 en su art. 2.^o, núm. 7, como “las actividades y técnicas agrícolas, mineras, de extracción forestal, pecuarias, de caza, pesca y recolección de productos naturales en general, que han utilizado consuetudinariamente las comunidades negras para garantizar la conservación de la vida y el desarrollo auto sostenible” (Ley 70 de 1993, art. 2). Dichas prácticas se constituyen como un derecho esencial de las comunidades negras, protegido por el Convenio 169 de la OIT, por cuanto “contribuye al desarrollo sostenible y equitativo y a la ordenación adecuada del medio ambiente” (OIT, s. f., pp. 86-87). Sin embargo, pese a recibir una protección desde el orden internacional, los vendedores y las vendedoras de la plaza de mercado de Quibdó tienen un verdadero talón de Aquiles cuando pretenden poner en manos del consumidor final los frutos que son el resultado de estas prácticas, pues, como ya se ha dicho, las constantes

actividades de recuperación del espacio público se convierten en una amenaza inminente para la comercialización de los productos recolectados.

Desde este sentido, se observa que, aunque es amplia la jurisprudencia en relación con la ocupación del espacio público por comercio informal, en lo que respecta a su ocupación por vendedores informales de comunidades negras los pronunciamientos son restringidos. En este sentido, se muestra la Sentencia T-376 de 2012, a través de la cual la Corte analizó el caso de la Comunidad Negra de La Boquilla en contra de la Dirección Marítima de la Capitanía de Puerto del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, entidad que le otorgó a Inversiones Talamaré la concesión sobre un área de playa marítima de 8195 m² sin garantizar el principio de participación a la comunidad y sin prever las afectaciones sociales, económicas y culturales en el trámite de concesión, situación que fue tenida en cuenta por la Corte para tutelar el derecho fundamental a la consulta previa (Corte Constitucional Colombiana, 2012, Expediente T-3.331.151).

Si bien, por una parte, la Corte reconoció la importancia de la concesión como instrumento para desarrollar una política pública destinada a solucionar la problemática del comercio informal en la ciudad, por otra, también resaltó la relevancia de los derechos de la comunidad y emitió algunas recomendaciones con el fin de hacer estos trámites más garantes de dichos derechos (Corte Constitucional, Sentencia T-376, 2012). Estas fueron las recomendaciones realizadas por la Corte:

De acuerdo con la parte motiva de esta providencia, en caso de que nuevamente se decida entregar una concesión por parte de la Dimar sobre el sector de playa de Cielo Mar, esta deberá respetar los siguientes límites constitucionales: (i) la definición precisa del alcance y límites de la concesión; (ii) que no se altere la calidad de espacio público de la playa ni se transgreda (jurídica o materialmente) la prohibición de que las playas se conviertan en propiedad privada; (iii) que se preserve todo uso tradicional que la Comunidad de la Boquilla efectúe sobre el sector de Cielo Mar; y (iv) que se asegure el derecho al tránsito a favor de la colectividad. (Corte Constitucional Colombiana, 2012, Expediente T-3.331.151, p. 73)

En el mismo año, la Corte también analizó la acción de tutela instaurada por la Asociación de Pescadores de las Playas de Comfenalco contra el Distrito Turístico de Cartagena, el Consorcio Vía al Mar, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Instituto Nacional de Concesiones —hoy Agencia Nacional de Infraestructura—, la Dirección General Marítima (Dimar) y el Instituto Nacional de Vías (Invías). Mediante la Sentencia T-348 de 2012 resolvió el amparo de los derechos fundamentales a la participación, la alimentación, el trabajo, la libre escogencia de profesión u oficio y la dignidad humana de los miembros de la

Asociación de Pescadores de Comfenalco (Corte Constitucional Colombiana, 2012, Expediente T-3.331.182, p. 51).

Aunque en el presente caso los hechos analizados no correspondían a una comunidad étnica, la providencia sí contiene un pronunciamiento más integral sobre las afectaciones que generó a la comunidad de pescadores la realización del Proyecto Anillo Vial Malecón Crespo en Cartagena. Mediante esta, se reconoce la transgresión de derechos tan importantes como el de escoger libremente la profesión u oficio cuando este se constituye en un medio para garantizar el derecho al mínimo vital. En este sentido, afirmó la Corte lo siguiente: “Ahora, no se puede ignorar que uno de los objetivos directos del reconocimiento de la libertad de elegir profesión y oficio y de ejercerla en condiciones dignas es el de asegurar un ingreso que garantice unas condiciones dignas en el desarrollo de la vida” (Corte Constitucional Colombiana, 2012, Expediente T-3.331.182, p. 26).

En la misma sentencia también se realizó un amplio análisis acerca del derecho a la seguridad alimentaria, según lo preceptuado por la Organización de las Naciones Unidas (2010) a través de su relatoría especial, así:

La Organización de las Naciones Unidas (2010) afirmó que el derecho a tener acceso, de manera regular, permanente y libre, sea directamente, sea mediante compra en dinero, a una alimentación cuantitativa y cualitativamente adecuada y suficiente, que corresponda a las tradiciones culturales de la población a que pertenece el consumidor y que garantice una vida psíquica y física, individual y colectiva, libre de angustias, satisfactoria y digna. (Corte Constitucional Colombiana, 2012, Expediente T-3.331.182, p. 28)

Además de lo anterior, fue importante en el análisis de este caso la Observación General n.º 12 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la misma organización, en la cual se reconocen cuatro condiciones *sine qua non* para que pueda hablarse de la garantía del derecho a la seguridad alimentaria, así: “La ONU (s. f.) advierte que el derecho a la alimentación tiene cuatro aristas: i) la disponibilidad, ii) la accesibilidad, iii) la estabilidad y iv) la utilización de los alimentos” (Corte Constitucional Colombiana, 2012, Expediente T-3.331.182, p. 28).

Las referencias anteriores fueron tomadas por la honorable Corte con el fin de señalar las graves afectaciones al derecho a la alimentación de las comunidades como consecuencia de la realización de macroproyectos y de la tecnificación de la industria, y para determinar las consecuencias que estas actividades generan para sus prácticas tradicionales. En este sentido, se expresó la Corte:

En relación con el derecho a la alimentación, las comunidades que se dedican a las economías tradicionales de subsistencia, en su mayoría rurales,

se han enfrentado, por un lado, a un gran crecimiento y tecnificación de la industria de producción de alimentos, y por otro, a la exploración y explotación de recursos naturales para la realización de macroproyectos. Las dos situaciones han ocasionado un detrimiento en las prácticas tradicionales de agricultura y/o acuicultura provocando el aislamiento del oficio y producción de comunidades tradicionales del mercado de alimentos, y con ello, la afectación de las economías tradicionales de subsistencia. (Corte Constitucional Colombiana, 2012, Expediente T-3.331.182, p. 29)

Lo anterior permitió al alto tribunal destacar la importancia del concepto de *desarrollo sostenible* como un concepto íntimamente ligado al de sostenibilidad cultural, el cual, en términos de protección a los derechos de las comunidades, merece una necesaria compatibilidad. Así lo precisó la Corte:

En esa medida, el desarrollo sostenible es un proceso para mejorar las condiciones económicas, sociales y mantener los recursos naturales y la diversidad, que debe propender por garantizar la sostenibilidad social la cual “pretende que el desarrollo eleve el control que la gente tiene sobre sus vidas y se mantenga la identidad de la comunidad”; y la sostenibilidad cultural, que “exige que el desarrollo sea compatible con la cultura y los valores de los pueblos afectados. (Corte Constitucional Colombiana, 2012, Expediente T-3.331.182, p. 34)

Cabe resaltar que, si bien el análisis del caso de la Asociación de Pescadores de las Playas de Comfenalco se llevó a cabo sobre una comunidad que no cuenta con la categoría de grupo étnico, la Corte reconoció su derecho a la participación efectiva dentro del proceso de concesión, al respaldar otros derechos como el derecho a la alimentación, al trabajo y a la dignidad humana, debido a la grave afectación de su espacio vital (Sentencia T-348, 2012). En este sentido, “es una obligación del Estado proteger el ‘espacio vital’, como una ubicación laboral, en donde la comunidad pesquera ejerce su oficio tradicional” (Corte Constitucional Colombiana, 2012, Expediente T-3.331.182, p. 36).

Ahora, también debe señalarse que, aunque se reconocieron múltiples derechos a esa comunidad de pescadores, “en el presente caso, no es aplicable la consulta previa, en razón a que no se está ante un grupo culturalmente diferenciado titular de este derecho especial de participación, como lo son los indígenas y los afrodescendientes” (Corte Constitucional Colombiana, 2012, Expediente T-3.331.182, p. 42).

De este modo, se puede afirmar que existen fundamentos razonables para una mirada más precisa sobre la situación del comercio informal cuando este se desarrolla en territorios con presencia de comunidades étnicas. Lo anterior tiene

como fin obtener pronunciamientos más concretos en relación con las afectaciones que pueden generarse en sus dinámicas sociales, culturales e históricas por la materialización de políticas públicas que incluyan la reubicación de sus espacios vitales. Aunque dichas reubicaciones resulten de la aplicación de tales políticas, no debe desconocerse el impacto que se causa a la comunidad al separarla de su espacio vital. Por ello, es idónea la plena garantía de su derecho a participar en los procesos de construcción de los diferentes instrumentos de planificación, a través de la consulta previa. De ahí que resulte oportuno plantear que la actividad administrativa y judicial debe enmarcar su función en la materialización de los principios más garantistas, que respeten el componente diferencial que exigen las comunidades étnicas. Ello con el fin de evitar una interferencia negativa de la norma en su entorno, pues hoy existen ciudadanos que esperan que la actividad estatal se armonicé con la sostenibilidad cultural y que así se puedan normalizar las distintas relaciones que ellos tienen con su entorno.

Conclusiones

Finalmente, se puede concluir que las afectaciones que sufrió la comunidad negra bajo las dinámicas espaciales excluyentes durante la época esclavista, las cuales originaron un entorno productor exclusivo de las áreas rurales, hoy continúan vigentes y se materializan a través del urbanismo o del ordenamiento de la ciudad. Dicho urbanismo sigue restringiendo los espacios en donde se llevan a cabo sus actividades comerciales mediante la aplicación de normas jurídicas vigentes. En consecuencia, más que una constitucionalización del derecho al espacio público, se ha producido desde entonces una vulneración de los derechos culturales y económicos de las comunidades negras.

En consonancia con lo anterior, se entiende que el derecho de participación de los vendedores informales de la plaza de mercado de Quibdó, en lo que respecta a la relación campo-poblado, es un derecho irrenunciable que cobra efectividad cuando se efectúa una interpretación interculturalmente adecuada. Es decir, no basta con garantizar su derecho a participar a través de los distintos mecanismos dispuestos por la institucionalidad, sino que, además, deben tenerse en cuenta los aspectos culturales e históricos que giran en torno a su actividad económica. De tal forma, estos aspectos han de considerarse en los acuerdos suscritos, especialmente en las reubicaciones, pues, como se vio, el no tenerlos en cuenta incide de manera directa en la permanencia de la medida en el tiempo y en el espacio.

Con respecto de lo anterior, se espera que los vendedores informales ubicados en las inmediaciones de la plaza de mercado de Quibdó logren una especial protección por parte del Estado. No solamente desde un punto de vista formal, es decir, a través de normas jurídicas que reconozcan su importancia social,

económica y cultural, sino también desde un punto de vista material: mediante la construcción de las condiciones necesarias para garantizar su permanencia dentro del ecosistema urbanístico local. Lo anterior se debe a la función tan importante que cumplen como último eslabón de la cadena productiva tradicional, en el cual se materializa su derecho esencial a la alimentación.

Por último, y no menos importante, debe señalarse que, aunque la jurisprudencia de la Corte Constitucional hoy reconoce la plaza de mercado de Quibdó como un “espacio vital” de las comunidades negras —es decir, el espacio donde las y los vendedores ejercen su actividad tradicional—, sigue siendo una obligación del Estado proteger y fomentar este lugar como muestra representativa de la historia de dichas comunidades. Estas, más allá del reconocimiento de un “espacio vital”, merecen el reconocimiento de una nueva categoría de espacio público que refleje la riqueza multicultural de nuestro territorio y que, en lo sucesivo, sea reconocida como una práctica administrativa en las entidades territoriales de la región Pacífica, determinante a la hora de establecer políticas públicas sobre urbanismo.

Referencias

- Arteaga, A. (2007). *La transformación del espacio público: Entre teoría, legislación y práctica*. Centro de Publicaciones UCM.
- Bonet, J. (2017). ¿Por qué es pobre el Chocó? *Documentos de Trabajo sobre Economía Regional y Urbana, 90*. <https://www.banrep.gov.co/sites/default/files/publicaciones/archivos/DTSER-90.pdf>
- Borja, J. (2011). Crisis urbana y derecho a la ciudad. *Viento Sur*, (116), 39-49. https://cdn.vientosur.info/VScompletos/VS116_Borja_EspacioPublico.pdf
- Borja, J., & Muxí, Z. (2003). *El espacio público: ciudad y ciudadanía*. Electa. https://www.researchgate.net/profile/Zaida-Martinez/publication/31731154_El_espacio_publico_ciudad_y_ciudadania_J_Borja_Z_Muxi_prol_de_O_Bohigas/links/543fbcd0cf2be1758cf9779/El-espacio-publico-ciudad-y-ciudadania-J-Borja-Z-Muxi-prol-de-O-Bohigas.pdf
- Carrión, F., & Dammert-Guardia, M. (Eds.). (2019). *Derecho a la ciudad: Una evocación de las transformaciones urbanas en América Latina*. Instituto Francés de Estudios Andinos; Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales; Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales. https://www.flacsoandes.edu.ec/sites/default/files/%25f/agora/files/FA-AGORA-2019-Carrion_2.pdf

Congreso de Colombia. (1873, 26 de mayo). Ley 84 de 1873. Código civil de los Estados Unidos de Colombia [actualizado 15 de julio de 2025]. http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html

Congreso de Colombia. (1989, 11 de enero). Ley 9 de 1989: Por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política. *Diario Oficial*, 38650. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=1175>

Congreso de Colombia. (1993, 27 de agosto). Ley 70 de 1993: Por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política. *Diario Oficial*, 41013. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=7388>

Congreso de Colombia. (2016, 29 de junio). Ley 1801 de 2016. Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. *Diario Oficial* No. 49949. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=80538>

Congreso de Colombia. (2019, 2 de agosto). Ley 1988 de 2019: Por la cual se establecen los lineamientos para la formulación, implementación y evaluación de una política pública de los vendedores informales y se dictan otras disposiciones. *Diario Oficial*, 41013. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/30037751>

Constitución Política de Colombia. (1991). Función Pública. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4125>

Correa Escobar, M. V. (2017, 9 octubre). Mercado de Quibdó, una reubicación accidentada. *El Colombiano*. <https://www.elcolombiano.com/colombia/mercado-de-quibdo-una-reubicacion-accidentada-KC7455738>

Corte Constitucional Colombiana, Sala Plena. (1992, 28 de agosto). Expediente T-168937 (A. Martínez Caballero, Mag. Pon.).

Corte Constitucional Colombiana, Sala Quinta de Revisión. (1992, de 28 agosto). Expediente T-2416 (F. Morón Díaz, Mag. Pon.).

Corte Constitucional Colombiana, Sala Sexta de Revisión. (2007, 31 de julio). Expediente T-1589049 (N. Pinilla Pinilla, Mag. Pon.).

Corte Constitucional Colombiana, Sala Séptima de Revisión. (2012, 26 de marzo). Expediente T-3.066.621 (J. I. Pretelt Chaljub, Mag. Pon.).

- Corte Constitucional Colombiana, Sala Séptima de Revisión. (2012, 15 de mayo). Expediente T-3.331.182 (J. I. Pretelt Chaljub, Mag. Pon.).
- Corte Constitucional Colombiana, Sala Primera de Revisión. (2012, 18 de mayo). Expediente T-3.331.151 (M. V. Calle Correa, Mag. Pon.).
- Corte Constitucional Colombiana, Sala Primera de Revisión. (2013, 28 de junio). Expediente T-3.795.982 (M. V. Calle Correa, Mag. Pon.).
- Corte Constitucional Colombiana, Sala Plena. (2017, 5 de abril). Expediente D-11638 (I. H. Escrucería Mayolo, Mag. Pon.).
- Corte Constitucional Colombiana, Sala Tercera de Revisión. (2017, 4 de julio). Expediente T-6.018.329 (A. Linares Cantillo, Mag. Pon.).
- Corte Constitucional Colombiana, Sala Novena de Revisión. (2014, 4 de agosto). Expediente T-3.482.903 (L. E. Vargas Silva, Mag. Pon.).
- Corte Constitucional Colombiana, Sala Novena de Revisión. (2019, 31 de mayo). Expediente T-6.804.200 (A. Rojas Ríos, Mag. Pon.).
- Cossío Blandón, J. P. (2022). *Mujeres, resistencias y tradiciones alimentarias en la plaza de mercado de Quibdó* [Trabajo de grado, Pontificia Universidad Javeriana]. <https://doi.org/10.11144/Javeriana.10554.62342>
- Donovan, M. (2004). La guerra por el espacio en Bogotá: La “recuperación” del espacio público y su impacto en los vendedores ambulantes (1988-2003). *Territorios*, 12, 109-146. <https://revistas.urosario.edu.co/index.php/territorios/article/view/885/3524>
- Leal, C. (2020). Paisajes de libertad: *El Pacífico colombiano después de la esclavitud*. Universidad de los Andes. <https://cienciassociales.uniandes.edu.co/publicaciones/paisajes-de-libertad/>
- Organización Internacional del Trabajo [OIT]. (2014). *Convenio Núm. 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*. OIT Oficina Regional para América Latina y el Caribe.
- Palacios, H. (2015). *Evaluación de las políticas públicas implementadas por las administraciones municipales en los períodos 2004-2015 sobre el manejo de los vendedores ambulantes en el espacio público de Quibdó* [Trabajo

- de especialización, Universidad Nacional Abierta y a Distancia]. <https://repository.unad.edu.co/bitstream/handle/10596/3796/1077420797.pdf>
- Páramo, P., & Cuervo, M. (2013). *Historia social situada en el espacio público de Bogotá desde su fundación hasta el siglo XX* (2.^a ed.). Universidad Pedagógica Nacional.
- Presidencia de la República. (1998, 4 de agosto). Decreto 1504 de 1998: Por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial. *Diario Oficial*, 43357. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=1259>
- Rivera, L. (2024). La justicia del Ubuntu, el Ashé y el Buen Vivir: La práctica de pruebas de ancestralidad en las comunidades negras del alto Atrato. *Revista Latinoamericana de Criminología*, 4, (1), 264-285. <https://periodicos.unb.br/index.php/relac/article/view/50958/41180>
- Ylele, H. (2012). *Ley 70: Estatuto de autonomía de comunidades negras*. Los Palenques.